

Constancia Secretarial. 15 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la entidad demandada UGPP a través de apoderado judicial, el día 04 de noviembre de 2020, presentó excepciones dentro del presente asunto.

Sírvase proveer.

LUISA FERNANDA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 107

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00107-00
DEMANDANTE: EDGARDO CAICEDO RIVAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, corresponde al Despacho proveer sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada; no obstante, se hace necesario determinar la fecha en que la entidad demandada fue notificada de la providencia mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo, a efectos de establecer si las excepciones fueron presentadas dentro término.

El Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 250 del 31 de agosto de 2020, dispuso librar mandamiento de pago a favor del señor Edgardo Caicedo Rivas y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, y entre otras cosas, notificar personalmente a la entidad ejecutada, concediéndole el término de diez (10) día para que formulara excepciones conforme lo dispone el artículo 442 del Código General del Proceso.

De la revisión del expediente, se puede constatar que no obra constancia de notificación personal en los términos de la providencia antes referida; sin embargo, la entidad ejecutada el día 04 de noviembre de 2020, presentó escrito de excepciones, por lo que se deberá determinar si en el presente asunto se ha configurado la notificación por conducta concluyente.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé que la notificación por conducta concluyente se entiende

surtida cuando la parte interesada “revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales”.

En el mismo sentido, el H. Consejo de Estado – Sección Primera, en providencia del 17 de noviembre de 2017, reiterada por la Sección Segunda Subsección A en providencia del 13 de febrero de 2020, sostuvo:

"[...] La notificación por conducta concluyente se configura cuando la parte que alega la falta de notificación de una decisión, de alguna manera manifiesta el contenido de la misma [...] En efecto, para que se configure la notificación por conducta concluyente en los términos del artículo 72 ibidem, debe demostrarse que la parte actora reveló que conoció el acto acusado o que consintió la decisión [...]".

Conforme a lo anterior, a criterio del Despacho las excepciones formuladas por la entidad ejecutada se ajustan a las condiciones legales para surtir la notificación por conducta concluyente del auto que libra mandamiento de pago, esto es, el Auto Interlocutorio No. 250 del 31 de agosto de 2020, pues hace referencia expresa al proceso ejecutivo presentado por el señor Edgardo Caicedo Rivas y la sentencia base de ejecución, motivo por el cual se tendrá por notificada a la entidad demandada del auto en mención desde el día 04 de noviembre de 2020, fecha en la cual presentó memorial formulando excepciones.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que las excepciones fueron presentadas con la actuación que se entiende surtida la notificación, se concluye que se encuentra dentro del término establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., motivo por el cual se le dará el trámite correspondiente.

Al respecto el artículo 443 numeral 1º del Código General del Proceso, consagra:

“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
...

Así las cosas, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días de las excepciones de “FALTA DE COMPETENCIA Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “PREJUDICIALIDAD” y “COMPENSACIÓN”, formuladas por la entidad demandada UGPP.

Por otra parte, teniendo en cuenta el poder allegado con el escrito de excepciones¹, se le reconocerá personería para actuar en presentación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, al doctor WILLIAN MAURICIO PIEDRAHITA LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.760, 044 y portador de la T.P. No. 186.297 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido.

Por todo lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

¹ Páginas 9 y siguientes de la secuencia 11 del expediente digitalizado.

PRIMERO: ENTIÉNDASE notificada por conducta concluyente a la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, del del Auto Interlocutorio No. 250 del 31 de agosto de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, notificación que se surtió el día 04 de noviembre de 2020, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de las excepciones de “*FALTA DE COMPETENCIA Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”, “*PREJUDICIALIDAD*” y “*COMPENSACIÓN*”, formuladas por la entidad demandada UGPP, por el término de diez (10) días, conforme lo prevé el artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar en representación de la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, al doctor WILLIAN MAURICIO PIEDRAHITA LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.760, 044 y portador de la T.P. No. 186.297 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

JV.

Firmado Por:

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3ff97eb2b1d30c764c4afb8bed0879eb70530004c9846802d05cc48172226de

Documento generado en 18/02/2021 07:49:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. 15 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la entidad demandada Distrito de Buenaventura, a través de apoderada judicial el día 29 de septiembre de 2020, allegó memorial con copia a la parte demandante, mediante el cual formuló excepciones dentro del presente asunto.

Así mismo, el día 28 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandante presentó memorial, a través del cual se pronunció respecto de las excepciones formuladas por la entidad demandada.

Sírvase proveer.

LUISA FERNANDA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 109

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2019-00112-00
DEMANDANTE: FRANCISCO CANDELO SANTA
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, corresponde al Despacho proveer sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada; no obstante, se hace necesario determinar la fecha en que el Distrito de Buenaventura fue notificado de la providencia mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo, a efectos de establecer si las excepciones fueron presentadas dentro término.

El Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 101 del 06 de marzo de 2020, dispuso librar mandamiento de pago a favor del señor Francisco Cándelo Santana y en contra del Distrito de Buenaventura, y entre otras cosas, notificar personalmente a la entidad ejecutada, concediéndole el término de diez (10) día para que formulara excepciones conforme lo dispone el artículo 442 del Código General del Proceso.

De la revisión del expediente, se puede constatar que no obra constancia de notificación personal en los términos de la providencia antes referida; sin embargo, la entidad ejecutada el día 28 de septiembre de 2020, presentó escrito de excepciones con copia a la parte demandante, por lo que se deberá determinar si en el presente asunto se ha configurado la notificación por conducta concluyente.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé que la notificación por conducta concluyente se entiende

surtida cuando la parte interesada *“revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales”*.

En el mismo sentido, el H. Consejo de Estado – Sección Primera, en providencia del 17 de noviembre de 2017, reiterada por la Sección Segunda Subsección A en providencia del 13 de febrero de 2020, sostuvo:

"[...] La notificación por conducta concluyente se configura cuando la parte que alega la falta de notificación de una decisión, de alguna manera manifiesta el contenido de la misma [...] En efecto, para que se configure la notificación por conducta concluyente en los términos del artículo 72 ibidem, debe demostrarse que la parte actora reveló que conoció el acto acusado o que consintió la decisión [...]".

Conforme a lo anterior, a criterio del Despacho las excepciones formuladas por la entidad ejecutada se ajustan a las condiciones legales para surtir la notificación por conducta concluyente del auto que libra mandamiento de pago, esto es, el Auto Interlocutorio No. 101 del 06 de marzo de 2020, pues hace referencia expresa al proceso ejecutivo presentado por el señor Francisco Cándelo Santana y la sentencia base de ejecución, motivo por el cual se tendrá por notificada a la entidad demandada del auto en mención desde el día 29 de septiembre de 2020, fecha en la cual presentó memorial formulando excepciones.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que las excepciones fueron presentadas con la actuación que se entiende surtida la notificación, se concluye que se encuentra dentro del término establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., motivo por el cual se le dará el trámite correspondiente.

Al respecto el artículo 443 numeral 1º del Código General del Proceso, consagra:

“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
...

Así las cosas, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días de las excepciones de *“CADUCIDAD”* y *“PRESCRIPCIÓN”*, formuladas por la entidad demandada Distrito de Buenaventura, pues si bien la entidad acreditó haber enviado el escrito a la parte demandante y esta se pronunció al respecto, lo cierto es que de conformidad con la norma transcrita el traslado deberá correrse mediante auto.

Por otra parte, teniendo en cuenta el poder allegado con el escrito de excepciones¹, se le reconocerá personería para actuar en presentación del Distrito de Buenaventura, a la doctora FARADIVA CAMACHO CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.027.692 y portadora de la T.P. No. 259.892 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder a ella conferido.

Por todo lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de

¹ Páginas 8 y siguientes de la secuencia 10 del expediente digitalizado.

Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTIÉNDASE notificada por conducta concluyente a la entidad demandada Distrito de Buenaventura, del del Auto Interlocutorio No. 101 del 06 de marzo de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, notificación que se surtió el día 29 de septiembre de 2020, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de las excepciones de “*CADUCIDAD y PRESCRIPCIÓN*”, formuladas por la entidad demandada Distrito de Buenaventura, por el término de diez (10) días, conforme lo prevé el artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar en representación de la entidad demandada Distrito de Buenaventura, a la doctora FARADIVA CAMACHO CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.027.692 y portadora de la T.P. No. 259.892 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder a ella conferido.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

JV.

Firmado Por:

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0efb549db4faa51b21835b369425864634c25d3d2e17fb4896f85a1d543f32ac

Documento generado en 18/02/2021 07:55:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, bajo radicado No. 76-109-33-33-001-2017-00165-00, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia No. 277 del quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dispuso **CONFIRMAR Y MODIFICAR** la Sentencia No. 0082 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida por este Despacho Judicial. Sirvase Proveer.

LUISA FERNANDA MARIN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA**

Calle 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis, Telefax 2400753
J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 067

Radicación: 76-109-33-33-001-2017-00165-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Rubies Rebolledo Salgado
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Vista la Constancia Secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia No. 277 del quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dispuso **CONFIRMAR Y MODIFICAR** la Sentencia No. 0082 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida por este Despacho.

SEGUNDO: Ejecutado este proveído INGRESE a Secretaría para trámite posterior, y luego su archivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

DLVP

Firmado Por:

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac6370679da63cf2cc4c25b596c42ba09da517d6727588a668bbce82de5f951b

Documento generado en 18/02/2021 06:23:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. Buenaventura, diecisiete (17) de febrero de 2021.

A Despacho de la señora Juez, informándole que venció el termino de contestación de la demanda, sin que la entidad demandada emitiera pronunciamiento, ni allegara los antecedentes administrativos del acto acusado.

Igualmente, se advierte que obra a folios 111 a 123 reforma de la demanda presentada en forma anticipada por la apoderada parte actora. Sírvasse proveer.

LUISA FERNANDA MARIN CALERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 123

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2020-00022-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	LEIDY JUBISA SINISTERRA OBANDO
DEMANDADO:	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.

Referencia: **Reforma Demanda**

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver sobre la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora el 29 de julio de 2020 (fls. 111 a 123).

CONSIDERACIONES

Mediante memorial que obra en el expediente electrónico a folios 111 a 123, la apoderada de la parte actora procede a reformar la demanda, frente a las pruebas a practicar, adicionando practica de testimonio a las señoras YAMILET GUIRAN RIASCOS y DAYAN ELIZA DIUZA VALENCIA.

Al respecto, es preciso poner de presente el Art. 173 del CPCA, el cual dispone sobre la reforma de la demanda:

“...El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1.- La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento del término de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se dará traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. (...)

2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.”

En consecuencia, por ser procedente la solicitud de reforma del apoderado actor, reunir los requisitos ordenados en la norma transcrita y haber sido presentada dentro del término se admitirá la misma.

Frente a la carga de allegar el expediente administrativo, consagra el parágrafo 1º del art. 175 del CPACA, que durante el termino de traslado para contestar la demanda la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas deberá allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado; y la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima, y ello fue puesto de presente por el Despacho mediante auto No. 202 del 20 de agosto de 2020, numeral 7º; sin que la entidad accionada cumpliera dicha carga.

No obstante, se le requerirá para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral octavo del auto en mención, advirtiéndole sobre las sanciones de que puede ser objeto por incumplimiento a mandatos legales.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la **REFORMA** de la demanda en los términos solicitados por la parte actora.

SEGUNDO: De la admisión de la reforma de la demanda notifíquese por estado a la parte demandada HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. y al MINISTERIO PUBLICO, córraseles traslado por la mitad del término inicial (art.173 ley 1437 de 2011).

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada para que dentro el termino de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, dé cumplimiento a lo dispuesto en auto interlocutorio No. 202 del 20 de agosto de 2020, numeral 7º; allegando el expediente administrativo que dio origen al acto administrativo demandado, a través del cual se reconoció prestaciones sociales y salariales a la demandante **LEIDY JUBISA SINISTERRA OBANDO** en septiembre de 2019.

CUARTO: Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

QUINTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

y.r.c.

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3609578e8ab4711175615d5f6243e83bbb862ef469b4ad744770bb73780120b**
Documento generado en 18/02/2021 12:02:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Buenaventura, once (11) de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez, informándole que en el presente asunto fue allegada por la parte demandante, solicitud de emplazamiento a la parte demandada por desconocimiento de la dirección de residencia o correo electrónico.

Sírvase proveer.

LUISA FERNANDA MARIN CALERO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 106

PROCESO No. 76109-33-33-001-2019-00102-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: LUCIA MORA DE OROZCO
**CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - (LESIVIDAD)**

Ref. Auto Remite por falta de jurisdicción

ASUNTO

En el asunto de referencia sería del caso decidir sobre la solicitud de emplazamiento a la demandada, por desconocimiento del lugar de residencia y dirección de correo electrónico, para surtir la notificación en forma personal.

No obstante, se advierte la falta de jurisdicción para conocer de la misma, pues de los anexos de la demanda se colige que la prestación deprecada, no proviene de una relación legal y reglamentaria de servidor público y el estado y de la seguridad social de los mismos, sino que se trata de una afiliación como trabajadora del sector privado.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse sobre la jurisdicción competente para conocer del presente asunto, atendiendo el objeto materia de debate.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del CPACA, establece la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el cual se definen claramente los asuntos que son objeto de su conocimiento; disponiendo la norma en mención:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos,

contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. *Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."*

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, establece la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, señalando en su numeral 4º que conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social; sin embargo, dicho numeral fue modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que a la letra reza:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...)*

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

De conformidad con lo anterior, por regla general las controversias originadas en las relaciones laborales y con la seguridad social de los afiliados y las entidades administradoras de pensiones, corresponde conocer a la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral; entre tanto, de manera residual la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de aquellos conflictos suscitados entre los servidores públicos y el Estado, y en materia de seguridad social, cuando se trate de un servidor público y solo si la administradora de pensiones es persona de derecho público, sin que para definir una y otra jurisdicción sea determinante que el derecho en cuestión se debata a partir de un acto administrativo.

Así lo ha indicado el H. Consejo de Estado en reciente pronunciamiento, en el cual precisó¹:

“Por regla general los conflictos que surgen entre las entidades públicas y los empleados públicos, los dirime la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues la relación legal y reglamentaria es, por excelencia, una expresión de derecho administrativo (es la función pública).

Cuando la seguridad social de los empleados públicos está administrada por una entidad de derecho público, el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo adquiere mayor relevancia, dado que no solo se trata de los derechos de un empleado público, sino de la función administrativa que cumple la entidad pública encargada de administrar el sistema. Es, pues, una línea de técnica y coherencia jurídica que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo juzgue las controversias relativas a la seguridad social de los empleados públicos cuando estén afiliados a una entidad pública.6 [...]» (negritas fuera de texto)

(...)

a- Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuanto se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo – resolución-.

En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.

b- Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo.

De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos.

(...)

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto del 28 de marzo de 2019. Magistrado: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho”

Para el efecto, el Alto Tribunal sintetiza la competencia jurisdiccional en materia laboral y de seguridad social en la siguiente tabla:

“

Jurisdicción Competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público

”

Por otro lado, luego de analizar la facultad que tiene la administración para demandar sus propios actos en acción de lesividad, precisó el aludido Tribunal que es incorrecto afirmar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los asuntos *“en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, ”*² concluyendo que cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, le impone un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa, quien deberá definir si efectivamente el reconocimiento realizado en la decisión administrativa es legal o no.

CASO CONCRETO

Descendiendo al asunto estudio, se observa que la discusión se suscita respecto de la legalidad del acto administrativo contenido en la resolución No. SUB 306927 del 26 de noviembre de 2018, expedida por COLPENSIONES, a través de la cual reconoció indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la señora **LUCIA MORA DE OROZCO**, alegando que la indemnización reconocida, se liquidó teniendo en cuenta el tiempo subsidiado del programa Subsidio Aporte Pensión “PSAP” y dicho tiempo ya había sido liquidado y pagado en la cuenta individual DEPS del demandado, lo cual generó un doble pago por el mismo concepto.

Así mismo, de la revisión de la resolución demandada No. SUB 306927 del 26 de noviembre de 2018, se advierte, conforme se registra a continuación, que la demandada laboró al servicio de un empleador del sector privado y como independiente, sin registrar tiempos laborados en el sector público:

“ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
EVENTOS Y SERV. HOTELEROS L	19880112	19880731	TIEMO SERVICIO	202

² Ibidem

EVENTOS Y SERV.	19880912	19881231	TIEMPO SERVICIO	111
HOTELEROS L				
EVENTOS Y SERV.	19890101	19891231	TIEMPO SERVICIO	365
HOTELEROS L				
EVENTOS Y SERV.	19900101	19900531	TIEMPO SERVICIO	151
HOTELEROS L				
MORA DE OROZCO LUCIA	19920717	19921231	TIEMPO SERVICIO	168
MORA DE OROZCO LUCIA	19930101	19930827	TIEMPO SERVICIO	239
LUCIA MORA OROZCO	20020901	20021231	TIEMPO SERVICIO	120
LUCIA MORA OROZCO	20040201	20041231	TIEMPO SERVICIO	330
LUCIA MORA OROZCO	20050101	20050131	TIEMPO SERVICIO	30
LUCIA MORA OROZCO	20050201	20050226	TIEMPO SERVICIO	26
LUCIA MORA OROZCO	20050301	20051130	TIEMPO SERVICIO	270
LUCIA MORA OROZCO	20051201	20051209	TIEMPO SERVICIO	9
LUCIA MORA OROZCO	20060201	20060227	TIEMPO SERVICIO	27
LUCIA MORA OROZCO	20060301	20060327	TIEMPO SERVICIO	27
LUCIA MORA OROZCO	20060401	20060427	TIEMPO SERVICIO	27
LUCIA MORA OROZCO	20060501	20060527	TIEMPO SERVICIO	27
LUCIA MORA OROZCO	20060601	20060627	TIEMPO SERVICIO	27
LUCIA MORA OROZCO	20060701	20060727	TIEMPO SERVICIO	27
LUCIA MORA OROZCO	20060801	20060827	TIEMPO SERVICIO	27
LUCIA MORA OROZCO	20060901	20060927	TIEMPO SERVICIO	27
LUCIA MORA OROZCO	20061001	20061027	TIEMPO SERVICIO	27
LUCIA MORA OROZCO	20061101	20061127	TIEMPO SERVICIO	27
LUCIA MORA OROZCO	20061201	20061227	TIEMPO SERVICIO	27
LUCIA MORA OROZCO	20070101	20070131	TIEMPO SERVICIO	30
LUCIA MORA OROZCO	20070201	20071231	TIEMPO SERVICIO	330
LUCIA MORA OROZCO	20080101	20080131	TIEMPO SERVICIO	30
LUCIA MORA OROZCO	20080201	20081231	TIEMPO SERVICIO	330
LUCIA MORA OROZCO	20090101	20090131	TIEMPO SERVICIO	30
LUCIA MORA OROZCO	20090201	20090831	TIEMPO SERVICIO	210
LUCIA MORA OROZCO	20091001	20091231	TIEMPO SERVICIO	90
LUCIA MORA OROZCO	20100101	20100131	TIEMPO SERVICIO	30
LUCIA MORA OROZCO	20100201	20101231	TIEMPO SERVICIO	330
LUCIA MORA OROZCO	20110101	20110131	TIEMPO SERVICIO	30
LUCIA MORA OROZCO	20110201	20111231	TIEMPO SERVICIO	330
LUCIA MORA OROZCO	20120101	20120128	TIEMPO SERVICIO	28
LUCIA MORA OROZCO	20120201	20120930	TIEMPO SERVICIO	240''

Conforme lo anterior, las pretensiones y hechos debatidos en el presente asunto, es claro para el Despacho; que dado que la prestación reclamada no deviene de una relación legal y reglamentaria entre el Estado y un trabajador público, el litigio no puede ser de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, sino de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, a quien le corresponde decidir las controversias laborales relativas a la seguridad social que se susciten entre los afiliados del sector privado y trabajadores oficiales, con las entidades administradoras de pensiones.

En estas circunstancias, y atendiendo que la controversia planteada en el presente asunto no tiene origen en una relación legal y reglamentaria como quedó plenamente establecido, se ordenará la remisión de la demanda al Juez Laboral del Circuito de Buenaventura - Valle (Reparto), conforme el artículo 168 del CPACA.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la demanda promovida por **COLPENSIONES** en contra de la señora **LUCIA MORA DE OROZCO**, por lo enunciado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Buenaventura (Reparto), previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS
Juez

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c447ead1d9f3ae1c520d6ff8bf463be886fc224002ae2512f09a36151c7d723

Documento generado en 18/02/2021 11:53:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que fueron allegados los antecedentes administrativos 2014-2017 562, visto en archivo 34 de la estantería virtual. Sírvase proveer.

Luisa Fernanda Marin Calero

LUISA FERNANDA MARIN CALERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209
Tel. (2)2400753 – Celular 3154731363
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación No. 078

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2019-00088-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS ASESORÍAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
VINCULADA: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS -CONFIANZA

Distrito de Buenaventura, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se integró en legal forma a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. CONFIANZA, fueron allegados los antecedentes administrativos y las partes procesales no solicitaron la práctica de pruebas, considera el Despacho que no hay lugar a fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, como quiera que, lo procedente en el asunto es dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹ y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021², al darse los presupuestos contenidos en los literales b) y c) del numeral 1º de dicha norma.

¹ Expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica". que en materia contencioso administrativo contempló la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de "asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas (...)".

² Por medio del cual se adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, así:
Artículo 18A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;

En razón a lo anterior, se ordenará correr traslado para alegar de conclusión por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se dictará por escrito y al tenor de lo señalado en el numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de junio de 2020.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como pruebas al momento de fallar en los términos y condiciones establecidas por la Ley, las pruebas documentales aportadas por las partes.

SEGUNDO: CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y del numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de junio de 2020.

TERCERO: La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada DIAN, Doctor **ANDRÉS GÓMEZ FLÓREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.103.439 y Tarjeta Profesional No. 139.969 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder otorgado, visible a folio 11 y ss del archivo 21 del SharePoint.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte vinculada Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. seguros CONFIANZA Doctora **GLORIA ESPERANZA NAVAS GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.408.565 y Tarjeta Profesional No. 64.750 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder otorgado, visible a folio 18 y ss del archivo 30 del SharePoint.

SEXTO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** al correo electrónico de los

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. (...).

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código. (...)"

apoderados el expediente digitalizado (nosoriol@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co;
agomezf@dian.gov.co; correos@confianza.com.co; gnavas@confianza.com.co;
asduanajudiciales@asduana.com; adrianabuelvas@asduana.com;))

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**10f48b2c741695d49d1282a2f97270fccee08556bb61fa9ad2b07e1595a6
cdc4**

Documento generado en 18/02/2021 06:45:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, bajo radicado No. 76-109-33-33-001-2017-00010-00, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia No. 037 del quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), dispuso **CONFIRMAR PARCIALMENTE** la Sentencia No. 0055 del veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por este Despacho Judicial. Sirvase Proveer.

LUISA FERNANDA MARIN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA**

Calle 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis, Telefax 2400753
J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 060

Radicación: 76-109-33-33-001-2017-00010-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Aura María Perlaza Hernández
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la Constancia Secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia No. 037 del quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), dispuso CONFIRMAR PARCIALMENTE la Sentencia No. 0055 del veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por este Despacho.

SEGUNDO: Ejecutado este proveído INGRESE a Secretaría para trámite posterior, y luego su archivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

DLVP

Firmado Por:

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34584b64eca49bd1b951cedc788ae574e3a9e52f48363b625518ee90b0df552e

Documento generado en 18/02/2021 06:16:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, bajo radicado No. 76-109-33-33-001-2018-00168-00, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia No. 395 del nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 0078 del once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por este Despacho Judicial. Sirvase Proveer.

LUISA FERNANDA MARIN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA**

Calle 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis, Telefax 2400753
J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 068

Radicación: 76-109-33-33-001-2018-00168-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Beatriz Rivas Rentería
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FOMAG

Vista la Constancia Secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia No. 395 del nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 0078 del once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por este Despacho.

SEGUNDO: Ejecutado este proveído INGRESE a Secretaría para trámite posterior, y luego su archivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

DLVP

Firmado Por:

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9d012e9e6df6816d0c49c7dad8a5fefbc89ab93a7f771324e9fbb2884d12f1d

Documento generado en 18/02/2021 06:27:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, bajo radicado No. 76-109-33-33-001-2018-00103-00, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia No. 73 del veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020), dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 0062 del siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por este Despacho Judicial. Sirvase Proveer.

LUISA FERNANDA MARIN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA**

Calle 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis, Telefax 2400753
J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 071

Radicación: 76-109-33-33-001-2018-00103-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Gustavo Enrique Hurtado Ramos
Demandado: Distrito de Buenaventura

Vista la Constancia Secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia No. 73 del veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020), dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 0062 del siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por este Despacho.

SEGUNDO: Ejecutado este proveído INGRESE a Secretaría para trámite posterior, y luego su archivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

DLVP

Firmado Por:

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5560016ddf2f45623bde46843be097def6a4cf63dccc1c2099d95b2c3eee52db

Documento generado en 18/02/2021 06:24:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**
Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 209
Teléfonos (2)2400753 - 3154731363
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No. 030

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2018-00175-00
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la revisión minuciosa del expediente se observa que la Secretaría del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, remitió el presente asunto en el cual se había desistido del recurso de apelación impetrado por la parte actora contra el auto No. 405 del 12 de julio de 2019, sin embargo, debe precisarse que este memorial fue presentado cuando el expediente ya se encontraba ante el superior, a quien de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 316 del Código General del Proceso, le asiste competencia para resolver sobre la solicitud de desistimiento.

Por lo anterior, y en aras de enderezar el trámite procesal, se dejará sin efectos el auto No. 323 del 26 de octubre de 2020, mediante el cual se aceptó el desistimiento del recurso y se ordenará la devolución del expediente en forma expedita e inmediata al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para los fines pertinentes.

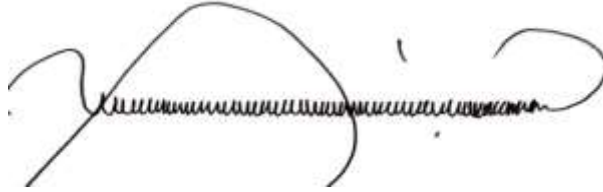
En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO alguno el auto interlocutorio No. 323 del 26 de octubre de 2020.

SEGUNDO: REMITIR de forma expedita e inmediata el presente medio de control al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'S' followed by a series of horizontal, wavy lines that form the rest of the name.

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209
Tel. (2)2400753 – Celular 3154731363
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación No. 075

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00092-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER SEPÚLVEDA BONILLA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA NACIONAL

Distrito de Buenaventura, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Consagra el artículo 180 del C.P.A.C.A., que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

En el presente asunto, una vez vencido el término de traslado de la demanda según el informe secretarial que antecede, donde la entidad demandada contestó de **manera extemporánea** y, teniendo en cuenta que en la demanda se solicita la **práctica de pruebas**, se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial en los términos del artículo en citado de manera virtual¹, a través

¹ Con fundamento en el artículo 95 de la ley 270 de 1996, ley 527 de 1999, artículo 103 del CGP y artículo 186 del CPACA.

de Microsoft Teams, aplicación Office 365², que es ofrecida como herramienta tecnológica para la Rama Judicial³; atendiendo para ello las instrucciones que se imparten en esta providencia, en aras de garantizar el adecuado desarrollo de la audiencia.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR para el día **20 de abril de 2021 a las 9:00 A.M.**, como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Para garantizar el adecuado desarrollo de la audiencia fijada se imparte las siguientes instrucciones:

- a. Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados, testigos y Ministerio Público, entre otros, el expediente digitalizado, para que accedan al mismo.
- b. Cada uno de los comparecientes a la diligencia está obligado a suministrar previamente el correo electrónico a través del cual asistirá a la audiencia virtual.

² Lo anterior, teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional expidió una serie de medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia, entre ellas el Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, a través del cual se dispuso implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

En dicha normativa se prevé la realización de audiencias virtuales así:

*“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, **antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.***

Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.” (Resaltado fuera de texto original).

Aunado a las disposiciones de carácter presidencial, el H. Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente a la contingencia por el Covid-19, facultando a través del acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de circular PCSJC20-11 herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial en medios virtuales.

³ La aplicación se encuentra disponible en el link <https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/download-app>.

c. Al inicio de la diligencia los comparecientes, **deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia** y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.

d. Las partes, apoderados y Ministerio público que deseen compartir documentos durante la audiencia deberán remitirlos, previamente, al correo institucional del Despacho (j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co), e informar de ello para verificar su contenido, correr trasladado, e incorporarlos al expediente en la Estantería Virtual SharePoint.

e. Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos suministrados por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a Microsoft Teams **30 minutos antes de la diligencia**, con el fin de hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular del Despacho al número 3154731363.

f. Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

g. En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado de la parte demandada al Doctor EDWIN JHEYSON MARIN MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8129417 y Tarjeta Profesional No. 179667 del C.S.J, en la forma y términos del poder otorgado, visible a folio 25 y ss archivo 09 del SharePoint.

CUARTO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

QUINTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c114949702ffcbd937570d05375ea5a7853dc56fa65f7b868d6ae35bf605d270

Documento generado en 18/02/2021 06:47:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. Buenaventura, diecisiete (17) de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informándole que la entidad demandada contestó la demanda dentro del término, allegando antecedentes administrativos del acto acusado.

Igualmente, se advierte que obra a folios 106 a 212 reforma de la demanda presentada en forma anticipada por el apoderado actor. Sírvasse proveer.

LUISA FERNANDA MARIN CALERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 133

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2020-00010-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	JULIO CESAR VASQUEZ QUINTERO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Referencia: **Reforma Demanda**

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver sobre la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, el 29 de julio de 2020 (fls. 106 a 212).

CONSIDERACIONES

Mediante memorial que obra en el expediente electrónico a folios 106 a 212, el apoderado de la parte actora procede a reformar la demanda, así:

- Agrega el numeral 5º a las pretensiones.
- Modifica los numerales 1º a 9º de hechos y agrega los numerales 10º a 12º.
- Adiciona prueba técnica y documental.
- Amplía el decreto de pruebas.
- Agrega argumentos a la cuantía (sin modificar el valor).
- Adiciona fundamentos de derecho.

Al respecto, es preciso poner de presente el Art. 173 del CPCA, el cual dispone sobre la reforma de la demanda:

“...El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1.- La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento del término de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se dará traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. (...)
- 2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.”

En consecuencia, por ser procedente la solicitud de reforma del apoderado actor, reunir los requisitos ordenados en la norma transcrita y haber sido presentada dentro del término se admitirá la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la REFORMA de la demanda en los términos solicitados por la parte actora.

SEGUNDO: De la admisión de la reforma de la demanda notifíquese por estado a la parte demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, MINISTERIO PUBLICO y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, córraseles traslado por la mitad del término inicial (art.173 ley 1437 de 2011).

TERCERO: Reconocer personería al Dr. **EDWIN JHEYSON MARIN MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.129.417 y T.P. No. 179.667 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte demandada, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fls. 18 a 22 de la contestación de la demanda).

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

y.r.c.

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c70e7caa7eefbaf5f4214feef5702e37ece7e2f0df3bfb978e374197968f84**
Documento generado en 18/02/2021 11:32:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Buenaventura, dieciséis (16) de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez, informándole que venció el termino de contestación de la demanda, sin que la entidad demandada emitiera pronunciamiento, ni allegara los antecedentes administrativos del acto acusado. Sírvese proveer.

LUISA FERNANDA MARIN CALERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 120

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2018-00049-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LENYN JOSE SAMBONI OBANDO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.

Referencia: **Requiere antecedentes**

ASUNTO

Vista la constancia secretaria que antecede, y como quiera que la entidad demandada omitió el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1º del art. 175 del CPACA, esto es, allegar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo demandado, se procederá a requerir los mismos, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del art. 175 del CPACA, durante el termino de traslado para contestar la demanda la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas deberá allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado; y la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima, y ello fue puesto de presente por el Despacho mediante auto Interlocutorio No. 313 del 15 de octubre de 2020, numeral 7º; sin que la entidad accionada cumpliera dicha carga.

No obstante, teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido allegado el expediente administrativo en cuestión, se ordenará REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY al Capitán de Navío FELIPE BONILLA NOVA en su calidad de DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA ARMADA NACIONAL, para que dentro del termino de cinco (5) días, dé cumplimiento a la orden impartida por este Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Capitán de Navío FELIPE BONILLA NOVA en su calidad de **DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA ARMADA NACIONAL**, para que dentro el termino de cinco (5) días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho mediante auto interlocutorio No. 313 del 15 de octubre de 2020, numeral 7º; allegando el expediente administrativo que dio origen al acto administrativo demandado, contenido en la resolución No. 0551 del 23 de mayo de 2017.

SEGUNDO: Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

y.r.c.

Firmado Por:

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed54ed91cec6eb4afc767bc27f9949c2bcb32514b4e6558fb6a5dadd37771db**
Documento generado en 18/02/2021 11:33:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, bajo radicado No. 76-109-33-33-001-2018-00105-00, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia No. 64 del cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020), dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 050 del once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), proferida por este Despacho Judicial. Sirvase Proveer.

LUISA FERNANDA MARIN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA**

Calle 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis, Telefax 2400753
J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 061

Radicación: 76-109-33-33-001-2018-00105-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: María Felisa Aguilar Murillo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la Constancia Secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia No. 64 del cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2020), dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 050 del once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), proferida por este Despacho.

SEGUNDO: Ejecutado este proveído INGRESE a Secretaría para trámite posterior, y luego su archivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

DLVP

Firmado Por:

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6da7755e6f5386cf28315e8967a33bfbcc1775305d1e07d4d29e25e86ceafff

Documento generado en 18/02/2021 06:26:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, bajo radicado No. 76-109-33-33-001-2017-00077-00, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia No. 279 del quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dispuso **MODIFICAR** la Sentencia No. 037 del ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por este Despacho Judicial. Sirvase Proveer.

LUISA FERNANDA MARIN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA**

Calle 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis, Telefax 2400753
J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 065

Radicación: 76-109-33-33-001-2017-00077-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Ruffo Alberto Castillo Zapata
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Vista la Constancia Secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia No. 279 del quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dispuso MODIFICAR la Sentencia No. 037 del ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por este Despacho.

SEGUNDO: Ejecutado este proveído INGRESE a Secretaría para trámite posterior, y luego su archivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

DLVP

Firmado Por:

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24842d7ced4b44f44d7befdc2be4386e5788406c4fdcd64b52aacbb9a366b63

Documento generado en 18/02/2021 06:20:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209
Tel. (2)2400753 – Celular 3154731363
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación No. 63

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00085-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ADUANERO
DEMANDANTE: HA BICICLETAS S.A
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN

Distrito de Buenaventura, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, donde se indica que en la contestación de la demanda **no se propusieron excepciones** y como quiera que **las partes allegaron las pruebas documentales y los antecedentes administrativos¹** necesarios para emitir una decisión de fondo, considera el Despacho que es pertinente proceder en la forma establecida en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que en materia contencioso administrativo contempló la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de *“asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas (...)”*.

En razón a lo anterior, se ordenará correr traslado para alegar de conclusión por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se dictará por escrito, al tenor de lo señalado en el numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de junio de 2020.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como pruebas al momento de fallar en los términos y condiciones establecidas por la Ley, las pruebas documentales aportadas por las partes.

SEGUNDO: CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181

¹ Expediente administrativo 2019 2019 00250.

de la Ley 1437 de 2011 y del numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de junio de 2020.

TERCERO: La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada DIAN al Doctor **ALEJANDRO ANDREI ARBONA SANDINO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.537.904 y Tarjeta Profesional No. 172.860 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder otorgado, visible a folio 12 del archivo 07 y archivo 11 de anexos de poder en el SharePoint.

QUINTO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** al correo electrónico de los apoderados el expediente digitalizado (nosoriol@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co; aarbonas@dian.gov.co; ha@habicicletas.com; francia.hernandez@hernandezabogados.com.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55c17ab70114b014cc72644ade7f2672b3fbee699ae6ae4ecd830018c36acec3

Documento generado en 18/02/2021 06:46:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que fueron allegados los antecedentes administrativos 2015-2017-4495, visto en archivo 19 y los anexos de poder en archivo 20, de la estantería virtual. Sírvasse proveer.

Luisa Fernanda Marin Calero

LUISA FERNANDA MARIN CALERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209

Tel. (2)2400753 – Celular 3154731363

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación No. 64

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2020-00013-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ADUANERO
DEMANDANTE:	VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Distrito de Buenaventura, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, donde se indica que en la contestación de la demanda **no se propusieron excepciones** y como quiera que **las partes allegaron las pruebas documentales y los antecedentes administrativos¹** necesarios para emitir una decisión de fondo, considera el Despacho que es pertinente proceder en la forma establecida en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que en materia contencioso administrativo contempló la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de *“asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas (...)”*.

En razón a lo anterior, se ordenará correr traslado para alegar de conclusión por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se dictará por escrito, al tenor de lo señalado en el numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de junio de 2020.

En consecuencia se,

RESUELVE:

¹ Expediente administrativo 2015-2017 4495.

PRIMERO: TENER como pruebas al momento de fallar en los términos y condiciones establecidas por la Ley, las pruebas documentales aportadas por las partes.

SEGUNDO: CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y del numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de junio de 2020.

TERCERO: La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada DIAN al Doctor **ANDRÉS GÓMEZ FLÓREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.103.439 y Tarjeta Profesional No. 139.969 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder otorgado, visible a folio 7 del archivo 15 y archivo 20 de anexos de poder en el SharePoint.

QUINTO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** al correo electrónico de los apoderados el expediente digitalizado (nosoriol@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co; agomezf@dian.gov.co; spconsultores.sas@gmail.com;))

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a9cf42e58cfb9bea9fc82e9969b99ddb11a79ef41ce953489a50c54349c795b

Documento generado en 18/02/2021 06:45:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>